



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 01018

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Previa notificación por Estado del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, en contra del señor PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES, éste guardó silencio, por lo tanto, se debe continuar con el trámite.

CONSIDERACIONES

1.- La competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, por tratarse de una condena impuesta en la sentencia del 4 de mayo de 2022 confirmada por el Tribunal Superior de Popayán el 17 de mayo de 2023, la misma se atempera a lo reglamentado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

2.- La legitimación en la causa

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en la demandante MIRYAM RESTREPO DE ROMO, en consideración a que, al tenor del artículo 366 ibidem, está cobrando lo ordenado en la sentencia; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza del señor PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES, a quien le corresponde pagar la condena impuesta en las providencias mencionadas.

3.- El problema jurídico: Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

¿Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso? -

4.- Para resolver el anterior problema, tendremos como premisa normativa lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.

La acción ejecutiva se encuentra regulada por el artículo 422 del Código General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrán demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el artículo 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

"El proceso ejecutivo –como lo expresamos en la Teoría general- es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él- o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley”².-

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.

5.- Los requisitos del título ejecutivo :

Como se indicó con antelación, el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la vía, los cuales consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él. Sobre los mismos, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”³.-

6.- El caso en concreto

Mediante auto 949 de 4 de octubre de 2023 (archivo 006), se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de MIRYAM RESTREPO DE ROMO, por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 8.160.000) M/Cte., por costas de primera y segunda instancia, en los términos de las sentencias de 4 de mayo de 2022 y 17 de mayo de 2023, más TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/cte., por perjuicios; más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la

Proceso : 19001-31-03-004-2020-00130-00-VERBAL - EJECUTIVO
Demandante : MIRYAM RESTREPO DE ROMO
Demandado : PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES

obligación, hasta que se realice el pago total de la misma, en favor de MIRYAM RESTREPO DE ROMO. Suma que debía cancelar el ejecutado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se les hiciese del proveído, conforme lo prevé el artículo 431 del Código General del Proceso.

Notificado el demandado por estados como lo preveía el auto 949 de 4 de octubre pasado, éste guardó silencio, en lo que atañe a la contestación de la demanda.

Para el caso se tiene que el documento base de recaudo es la sentencia que contienen las agencias en derecho y los perjuicios, del 4 de mayo de 2022, confirmada por el Tribunal Superior de Popayán Sala Civil – Familia del 17 de mayo de 2023, las cuales se encuentran en firme y se ajustan a las exigencias del artículo 363 ibidem; las obligaciones que contienen se atemperan a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que de las mismas se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que recae en el demandado PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES; además, están revestidas de la presunción legal de autenticidad reglada por el inciso 4º del artículo 244 del mismo Estatuto; sumado a que no obra en el proceso constancia alguna de abono o pago total de las acreencias.

Se debe aunar el hecho de que en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los artículos 82 y siguientes ibidem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas naturales, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, que están representados por apoderados, quienes tienen la condición de abogados titulados en ejercicio; finalmente, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución por tratarse de las agencias en derecho y los perjuicios que se impusieron en la sentencias de primera y segunda instancia mencionadas.

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizada la providencia de 4 de octubre de 2023, cumple con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inciso 2º del artículo 440 ibidem, por ello, se seguirá adelante con la ejecución por el capital vigente más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Proceso : 19001-31-03-004-2020-00130-00-VERBAL - EJECUTIVO
Demandante : MIRYAM RESTREPO DE ROMO
Demandado : PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES

Lo anterior por cuanto es de resorte exclusivo del demandado asumir las conductas tendientes a su defensa, tal como lo reconoce la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 sep. 2001 rad. 6771, así:

"en los procesos ejecutivos existe una etapa prevista para que el deudor, si a bien lo tiene, cuestione el desenvolvimiento contractual génesis del título ejecutivo, entre otros aspectos, a través de la proposición de excepciones perentorias. Se trata de la ocasión propicia para que el deudor ejerza su derecho a la defensa -en desarrollo a la garantía fundamental del debido proceso, prevalido de todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda (...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso el 4 de octubre pasado.

SEGUNDO: DISPONER que para efectos del avalúo del bien o bienes que se llegaren a sujetar a este proceso, se deberá observar lo reglado por el numeral 1º del art. 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar la obligación demandada, observando lo previsto para estos eventos en el numeral 1º del artículo 446 de la misma Codificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6008a98817313990a147ec69b216568ab7d45e8b4e73f7aa38afd537783e4c**

Documento generado en 26/10/2023 11:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>